



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ LIBARDO CARRANZA PÉREZ
ACCIONADO	CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y OTROS
RADICADO	Nº11001400304020200047000
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0131 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por el señor **JOSÉ LIBARDO CARRANZA PÉREZ** en contra del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S., MEDIMÁS EPS S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la protección de los disminuidos físicos.

I. ANTECEDENTES

1. José Libardo Carranza Pérez instauró acción de tutela en contra Medimás EPS S.A.S., el Consorcio Express S.A.S. y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la protección de los disminuidos físicos, que consideró vulnerados por las encartadas.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Manifestó, que está vinculado laboralmente en la empresa Consorcio Express S.A.S., quien lo afilió en el Sistema General de Seguridad Social, a Medimás E.P.S. S.A.S. y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.2. Señaló que le diagnosticaron “M511 trastorno de disco lumbar y otro, con radiculopatía”, por lo que su médico tratante le ha prescrito sendas incapacidades médicas de manera continua.

2.3. Afirmó, que se encuentra incapacitado desde junio del año 2015, tiempo durante el cual le han prestado los servicios en salud requeridos.

2.4. Indicó que ha realizado varios trámites ante el empleador, la EPS y la ARL para obtener el pago de sus incapacidades, sin que a la fecha le haya sido entregado dinero alguno por tal concepto.

2.5. En el histórico de incapacidades aportado, figuran algunas con estado liquidadas, pero lo cierto es que nunca fueron canceladas.

2.6. Adujó que ha elevado varias peticiones antes las entidades accionadas solicitando el pago de sus incapacidades, sin que haya tenido respuesta formal sobre las mismas, pues únicamente el Consorcio Express S.A.S. manifestó que ha realizado el pago oportuno de los aportes a la seguridad social, por lo que no es responsable de su reconocimiento.

2.7. Aseveró que su salud se ha visto deteriorada, en tanto no posee los recursos para asumir el costo del transporte para asistir a las citas médicas y de los medicamentos requeridos para tratar otras patologías que padece.

2.8. Asimismo, aseguró que su condición económica es precaria, y debe cancelar los servicios públicos, pagar el arriendo del lugar donde vive y los gastos que demanda su hijo menor de 3 años de edad. Adicional a ello, señaló que el salario percibido por su esposa y sus familiares alcanzan básicamente para cancelar el arriendo y la alimentación.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a Medimás EPS S.A.S., al Consorcio Express S.A.S. y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. reconozcan y paguen las incapacidades médicas radicadas por el accionante, las que se causaron desde junio de 2015 hasta el 7 de julio de 2020, así como las que se continúe generando a partir de la fecha. De igual forma, peticionó que se consignen en la cuenta de Bancolombia indicada en la certificación bancaria aportada.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 5 de agosto de 2020.

4.1. Por auto de la misma calenda, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la Superintendencia Nacional de Salud y la ARL SURA -Riesgos Laborales-. Igualmente, en auto adiado 14 de agosto pretérito, se vinculó al liquidador de Cafesalud EPS en liquidación.

4.2. Las empresas accionadas y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se centra en establecer, si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del accionante al no reconocer y pagar las incapacidades causadas desde junio de 2015 a julio de 2020.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PROCEDENTE PARA SOLICITAR EL PAGO DE INCAPACIDADES

Para resolver, importa señalar que el mecanismo constitucional invocado, en principio, no es la vía para ventilar lo referente a las prestaciones económicas, dada la naturaleza subsidiaria de este tipo de acción excepcional, puesto que el legislador ha establecido escenarios judiciales concretos para dirimir tales controversias -artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción pública es procedente para controvertir este tipo de asuntos, siempre y cuando el *“i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*¹

Adicionalmente, y en lo tocante al reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“[a] pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar”*².

En sentencia T-097 de 2015 adujo que los derechos constitucionales que pueden resultar o verse afectados por el no reconocimiento y pago de incapacidades son la vida digna y el mínimo vital del promotor del amparo, siendo por ello la acción de tutela procedente como mecanismo excepcional y transitorio.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2014.

² Corte Constitucional, Sentencia T-245 de 2015

3. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES

Frente a las incapacidades de origen común ha señalado la Corte Constitucional que:
“(…) (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(…) **el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS**, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”³.

4. CASO CONCRETO

4.1 En el presente asunto, están acreditados los siguientes hechos relevantes: i) el señor José Libardo Carranza Pérez padece de trastorno de disco lumbar y otro, con radiculopatía, el que fue diagnosticado desde el año 2015; ii) a partir del mes de julio del año en mención y hasta junio de 2020 se han expedido sendas incapacidades medicas ininterrumpidas en razón a la patología mencionada; iii) no obra prueba de que las incapacidades hayan sido sufragadas ni por parte de Cafesalud EPS, ni por Medimás EPS iv) manifestó que no posee los recursos económicos para solventar sus gastos y los que acarrea su núcleo familiar, toda vez que las entidades tuteladas no pagan las incapacidades causadas a pesar de realizar diversas solicitudes v) se expidió el concepto de rehabilitación favorable por parte de Medimás EPS S.A.S., el cual fue radicada ante la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 17 de septiembre de 2019.

4.2. De cara a la jurisprudencia transcrita, resulta palmario que es procedente el estudio del amparo constitucional, pues según se informó en el escrito tutelar, el accionante depende económicamente de sus ingresos como trabajador dependiente, por lo que se presume que, la falta de pago de las prestaciones reclamadas afecta su mínimo vital. Dicha presunción no fue desvirtuada por ninguna de las entidades convocadas al trámite constitucional.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

Asimismo, dentro del cartular no obra prueba de la que se infiera que actualmente el actor sea beneficiario de algún auxilio dinerario que le permita subsistir dignamente. Luego, el tutelante no tiene otra fuente de ingresos adicional a lo percibido por las incapacidades generadas y reclamadas, por lo que se encuentra superado el requisito de subsidiaridad.

4.3 En lo atinente al requisito de inmediatez, no se pierde de vista que las incapacidades alegadas se empezaron a causar en el año 2015; sin embargo, el requisito se encuentra superado, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el actor es continua y persiste en el tiempo, pues en hora actual este último sigue sin percibir el pago de las incapacidades que le fueron otorgadas, las cuales suman un total de 1741 días, según lo manifestado por Medimás E.P.S. S.A.S.

Justamente, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al principio de inmediatez, lo cierto es que dicha corporación ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez en los siguientes casos, cuando: *“(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.”*

“Adicionalmente, ha precisado esta Corporación que la procedencia de la acción de tutela en relación con el pago de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración del amparo está condicionada a la diligencia del peticionario respecto de la omisión o respuesta negativa de las entidades responsables.”⁴

Así, el tutelante actuó con notoria diligencia, pues, pese a su estado de salud, interpuso varias peticiones en las que requería el pago de los auxilios por incapacidad prescritos a su favor, demostrándose además, que el sedicente ha sido incapacitado de manera continua por un término que supera ampliamente los 540 días a causa de la patología que presenta *“M511 Trastorno de Disco Lumbar y otro, con Radiculopatía”*, y su derecho fundamental al mínimo vital continúa afectado. En tal sentido, la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

4.4 Precisado lo anterior, está acreditado que algunas de las prestaciones asistenciales se causaron dentro de los 180 días, otras dentro del lapso del día 181 al 540 y, otras a partir del día 541, por lo que corresponde determinar a qué entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud le corresponde honrar dichos pagos, conforme los lineamientos decantados por la Corte Constitucional referidos en precedencia.

4.4.1 De manera liminar, y en aplicación de la jurisprudencia traída a colación, el pago de los dos primeros días de incapacidad están a cargo del empleador, es decir el 10 y 11 de julio de 2015. No obstante, ello ser así, el actor aseveró dentro de los

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019.

fundamentos facticos de la acción constitucional, que a la fecha no le han sido reconocidas las incapacidades causadas desde el año 2015.

A su turno Consorcio Express S.A.S. señaló que ha cumplido a cabalidad y sin interrupción alguna con los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social del señor José Libardo Carranza Pérez y, por lo tanto, la carga de reconocimiento y pago de prestaciones económicas asistenciales se traslada a las mencionadas entidades. Pero, lo cierto es que por disposición legal corresponde al empleador del trabajador el pago de los dos primeros días de incapacidad, sin que haya demostrado que hubiese cancelado en su momento dicha prestación.

4.4.2 Ahora bien con relación a las incapacidades causadas desde el día tres al día 180, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

En virtud de la Resolución No. 002426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se aprobó el plan de reorganización institucional y la creación de una nueva empresa prestadora de salud, presentado por las EPS Cafesalud S.A. y Medimás EPS S.A.S., concretamente para lo atinente al caso objeto de estudio el numeral segundo de la Resolución en comento estableció:

***“ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la presentación de los servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD S.A. (NIT. 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 9041.097.473-5), en calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.”**(Subrayas fuera de texto).”*

De la lectura del artículo en comento, para esta judicatura es claro que Cafesalud EPS S.A. cedió a favor de Medimás EPS S.A.S., los activos y los pasivos ocasionados con ocasión de la prestación de los servicios de salud. De tal manera que las incapacidades médicas generadas por un padecimiento de origen común (que para el patrimonio de Cafesalud EPS S.A. representa un pasivo), fueron otorgadas con ocasión a la prestación de servicios de salud, por lo que su reconocimiento y pago se encuentra en cabeza de Medimás EPS S.A.S.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“(…) contrario a lo afirmado por dicha entidad, aquella sí puede ser demandada mediante la presente acción de tutela, la cual fue incoada el 20 de septiembre de 2017, cuando ya se había dado la cesión de todos los afiliados de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS. En efecto, mediante Resolución 2426 del diecinueve 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó un plan de reorganización empresarial de CAFESALUD EPS que dio como resultado la creación de una nueva

EPS denominada MEDIMAS. En esa medida, MEDIMAS EPS asumió la posición de parte de CAFESALUD EPS en lo relacionado con la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

(...)

En particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló lo siguiente:

(...) es necesario dictar **medidas cautelares de urgencia** dentro del presente medio de control encaminadas a que MEDIMAS EPS cumpla en el menor tiempo posible y la Superintendencia Nacional de Salud verifique, **la satisfacción plena de todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud EPS, a saber, citas, autorizaciones de servicio, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de las acciones de tutela falladas contra CAFESALUD EPS;** con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo de acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.” [24] (Negrilla en el texto original).

En consecuencia, MEDIMAS EPS actualmente tiene la obligación constitucional y legal de garantizar a la accionante el reconocimiento de la licencia de maternidad, pues como se advirtió, entre ambas entidades se avaló una cesión completa e íntegra de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios.(...)”⁵

De acuerdo a lo anterior, en el plenario se evidencia que, con ocasión a un padecimiento de origen común, Cafesalud EPS S.A. S.A. expidió incapacidades médicas, otorgadas a partir del 10 de julio de 2015 y hasta el 31 de julio de 2017, es decir, 721 días, según la relación de las incapacidades aportada y que expidió la señalada entidad.

Si bien es cierto, en ese documento obran incapacidades ocasionadas desde el 30 de enero de 2009, lo cierto es que las mismas fueron continuas a partir del 10 de julio de 2015, sin que se hubiere causado alguna incapacidad en el mes de junio de 2015 como lo solicitó el tutelante en el escrito inicial, entonces, es desde esa data que se contabilizaran los días respectivos a efectos de establecer la entidad encargada de reconocer las incapacidades.

Agréguese, que si bien es cierto el señor José Libardo Carranza Pérez se encontraba afiliado inicialmente en Cafesalud EPS S.A., no menos es cierto, que una vez entró en trámite de intervención dicha entidad, al accionante se le continuaron prescribiendo incapacidades, las cuales se causaron con anuencia de Medimás EPS S.A.S., esto desde el día 1 de agosto de 2017 hasta el de 9 junio de 2020, siendo causado para tal fecha 1741 días por concepto de incapacidades, lo que además se extrae del certificado aportado por la EPS tutelada.

Dicho lo anterior, y como se señaló en párrafos de precedencia, corresponde a Medimás EPS S.A.S. asumir el pago de los emolumentos que se hubieren ocasionado en vigencia de la afiliación que tuviera el actor con Cafesalud E.P.S. S.A., ello en aplicación a lo dispuesto en la Resolución No. 002426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-278 de 2018.

En este orden, Cafesalud E.P.S. S.A. certificó en su oportunidad y posteriormente Medimás EPS S.A.S, sendas incapacidades continuas del 10 julio de 2015 y hasta el 9 de junio de 2020, sin que se encuentre acreditado el pago de los primeros 180 días por parte de la Medimás EPS S.A.S., pues en el escrito de réplica nada manifestó al respecto.

Anotado lo anterior, se advierte que las incapacidades reclamadas en el escrito tutelar, se causaron conforme la siguiente relación:

Fecha inicial	Fecha final	Días	Entidad
10/07/2015	17/07/2015	8	Cafesalud
18/07/2015	22/07/2015	5	Cafesalud
23/07/2015	26/07/2015	4	Cafesalud
27/07/2015	29/07/2015	3	Cafesalud
30/07/2015	08/08/2015	10	Cafesalud
09/08/2015	13/08/2015	5	Cafesalud
14/08/2015	28/08/2015	15	Cafesalud
29/08/2015	05/09/2015	8	Cafesalud
06/09/2015	20/09/2015	15	Cafesalud
21/09/2015	05/10/2015	15	Cafesalud
06/10/2015	15/10/2015	10	Cafesalud
16/10/2015	30/10/2015	15	Cafesalud
31/10/2015	14/11/2015	15	Cafesalud
15/11/2015	29/11/2015	15	Cafesalud
30/11/2015	11/12/2015	12	Cafesalud
12/12/2015	26/12/2015	15	Cafesalud
27/12/2015	10/01/2016	15	Cafesalud
13/01/2016	26/01/2016	14	Cafesalud
27/01/2016	10/02/2016	15	Cafesalud
11/02/2016	14/02/2016	4	Cafesalud
15/02/2016	17/02/2016	3	Cafesalud
18/02/2016	03/03/2016	15	Cafesalud
04/03/2016	06/03/2016	3	Cafesalud
07/03/2016	21/03/2016	15	Cafesalud
22/03/2016	05/04/2016	15	Cafesalud
06/04/2016	20/04/2016	15	Cafesalud
21/04/2016	25/04/2016	5	Cafesalud
26/04/2016	10/05/2016	15	Cafesalud
11/05/2016	25/05/2016	15	Cafesalud
26/05/2016	09/06/2016	15	Cafesalud
10/06/2016	24/06/2016	15	Cafesalud
25/06/2016	09/07/2016	15	Cafesalud
10/07/2016	24/07/2016	15	Cafesalud
25/07/2016	08/08/2016	15	Cafesalud
09/08/2016	07/09/2016	30	Cafesalud
08/09/2016	07/10/2016	30	Cafesalud
08/10/2016	06/11/2016	30	Cafesalud

07/11/2016	06/12/2016	30	Cafesalud
07/12/2016	05/01/2017	30	Cafesalud
06/01/2017	03/02/2017	29	Cafesalud
04/02/2017	05/03/2017	30	Cafesalud
06/03/2017	04/04/2017	30	Cafesalud
05/04/2017	04/05/2017	30	Cafesalud
05/05/2017	03/06/2017	30	Cafesalud
04/06/2017	01/07/2017	28	Cafesalud
02/07/2017	31/07/2017	30	Cafesalud

Fecha inicial	Fecha final	Días	Entidad
01/08/2017	30/08/2017	30	Medimas EPS
31/08/2017	31/08/2017	1	Medimas EPS
01/09/2017	30/09/2017	30	Medimas EPS
01/10/2017	01/10/2017	1	Medimas EPS
02/10/2017	31/10/2017	30	Medimas EPS
01/11/2017	29/11/2017	29	Medimas EPS
30/11/2017	29/12/2017	30	Medimas EPS
30/12/2017	28/01/2018	30	Medimas EPS
29/01/2018	27/02/2018	30	Medimas EPS
28/02/2018	29/03/2018	30	Medimas EPS
30/03/2018	28/04/2018	30	Medimas EPS
29/04/2018	28/05/2018	30	Medimas EPS
29/05/2018	27/06/2018	30	Medimas EPS
28/06/2018	12/07/2018	15	Medimas EPS
13/07/2018	27/07/2018	15	Medimas EPS
28/07/2018	11/08/2018	15	Medimas EPS
12/08/2018	26/08/2018	15	Medimas EPS
27/08/2018	30/08/2018	4	Medimas EPS
31/08/2018	14/09/2018	15	Medimas EPS
17/09/2018	01/10/2018	15	Medimas EPS
11/10/2018	25/10/2018	15	Medimas EPS
27/10/2018	10/11/2018	15	Medimas EPS
19/11/2018	03/12/2018	15	Medimas EPS
04/12/2018	18/12/2018	15	Medimas EPS
19/12/2018	02/01/2019	15	Medimas EPS
03/01/2019	17/01/2019	15	Medimas EPS
18/01/2019	01/02/2019	15	Medimas EPS
02/02/2019	11/02/2019	10	Medimas EPS
12/02/2019	26/02/2019	15	Medimas EPS
27/02/2019	13/03/2019	15	Medimas EPS
14/03/2019	28/03/2019	15	Medimas EPS
29/03/2019	07/04/2019	10	Medimas EPS
12/04/2019	21/04/2019	10	Medimas EPS
06/05/2019	20/05/2019	15	Medimas EPS
21/05/2019	04/06/2019	15	Medimas EPS
05/06/2019	19/06/2019	15	Medimas EPS
20/06/2019	04/07/2019	15	Medimas EPS

05/07/2019	19/07/2019	15	Medimas EPS
20/07/2019	03/08/2019	15	Medimas EPS
04/08/2019	18/08/2019	15	Medimas EPS
20/08/2019	03/09/2019	15	Medimas EPS
04/09/2019	18/09/2019	15	Medimas EPS
19/09/2019	03/10/2019	15	Medimas EPS
04/10/2019	18/10/2019	15	Medimas EPS
19/10/2019	02/11/2019	15	Medimas EPS
03/11/2019	17/11/2019	15	Medimas EPS
18/11/2019	02/12/2019	15	Medimas EPS
03/12/2019	17/12/2019	15	Medimas EPS
18/12/2019	01/01/2020	15	Medimas EPS
02/01/2020	16/01/2020	15	Medimas EPS
17/01/2020	31/01/2020	15	Medimas EPS
01/02/2020	10/02/2020	10	Medimas EPS
11/02/2020	25/02/2020	15	Medimas EPS
26/02/2020	11/03/2020	15	Medimas EPS
12/03/2020	26/03/2020	15	Medimas EPS
27/03/2020	10/04/2020	15	Medimas EPS
11/04/2020	25/04/2020	15	Medimas EPS
26/04/2020	10/05/2020	15	Medimas EPS
11/05/2020	25/05/2020	15	Medimas EPS
26/05/2020	09/06/2020	15	Medimas EPS

No se pierde de vista, que Cafesalud EPS, en el escrito de réplica, arguyó haber efectuado el pago de incapacidades causadas por el señor José Libardo Carranza Pérez, del 09 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017, a la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S. en la cuenta respectiva. Empero, de los anexos *“relación de pagos por transferencia detalladas por proveedor”*, no se logra establecer que en efecto se ejecutaron dichos pagos con ocasión a las incapacidades que le fueran transcritas al demandante, pues obsérvese que los 9 soportes arrimados al plenario no son precisos, en tanto no se denota que corresponden a las incapacidades del señor Carranza Pérez pues nada se dijo sobre ello, tampoco se señaló la fecha de las incapacidades que se están cancelando, y mucho menos el día en que se efectuaron los pagos, pues aunque se indicó el día y el mes no se indicó el año de manera completa.

Agréguese que, Cafesalud EPS relaciona en la contestación de la tutela los pagos efectuados al empleador del activante, indicando la fecha en que se realizó la transacción respecto de cada una de las incapacidades. No obstante, no logró acreditar el pago de las mismas, las causadas entre 09 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017, pues las fechas relacionadas en la tabla anexa, no guardan relación con la fecha que aparece reportada en el soporte de pago, la que como ya se dijo es incompleta.

Así mismo, ha de resaltarse que Cafesalud informó que de acuerdo a las incapacidades causadas entre el 30/07/2015 al 08/08/2015, el 06/03/2017 al 04/04/2017 y el 05/04/2017 al 04/05/2017, no se encontró soporte alguno de pago, por lo que ante la ausencia de acervo probatorio no es posible comprobar que las mencionadas incapacidades en encuentre canceladas.

Discriminado lo anterior, se reitera que las incapacidades deben ser asumidas por Medimás E.P.S. S.A.S. a partir del **12 de julio de 2015 y hasta el día 180, esto es, 5 de enero de 2016**, de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	días
12/07/2015	17/07/2015	6
18/07/2015	22/07/2015	5
23/07/2015	26/07/2015	4
27/07/2015	29/07/2015	3
30/07/2015	08/08/2015	10
09/08/2015	13/08/2015	5
14/08/2015	28/08/2015	15
29/08/2015	05/09/2015	8
06/09/2015	20/09/2015	15
21/09/2015	05/10/2015	15
06/10/2015	15/10/2015	10
16/10/2015	30/10/2015	15
31/10/2015	14/11/2015	15
15/11/2015	29/11/2015	15
30/11/2015	11/12/2015	12
12/12/2015	26/12/2015	15
27/12/2015	05/01/2016	10

4.4.3 De otra parte, no se encuentra acreditado que la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. haya cancelado las incapacidades desde el día 181, esto es, **del 6 de enero de 2016 y hasta el día 540, el 30 de diciembre de 2016**, tal como se evidencia en el cuadro subsiguiente, suspendiendo la cancelación de dichos emolumentos, con el argumento de que al actor se le emitió el concepto de rehabilitación desfavorable, pero que el mismo no ha radicado la documentación completa para proceder con el pago de las incapacidades, cesando su obligación de cancelar las incapacidades del promotor hasta el día 540, tal y como lo ha dilucidado la Honorable Corte Constitucional⁴:

Fecha inicial	Fecha fina	días
06/01/2016	10/01/2016	5
13/01/2016	26/01/2016	14
27/01/2016	10/02/2016	15
11/02/2016	14/02/2016	4
15/02/2016	17/02/2016	3

18/02/2016	03/03/2016	15
04/03/2016	06/03/2016	3
07/03/2016	21/03/2016	15
22/03/2016	05/04/2016	15
06/04/2016	20/04/2016	15
21/04/2016	25/04/2016	5
26/04/2016	10/05/2016	15
11/05/2016	25/05/2016	15
26/05/2016	09/06/2016	15
10/06/2016	24/06/2016	15
25/06/2016	09/07/2016	15
10/07/2016	24/07/2016	15
25/07/2016	08/08/2016	15
09/08/2016	07/09/2016	30
08/09/2016	07/10/2016	30
08/10/2016	06/11/2016	30
07/11/2016	06/12/2016	30
07/12/2016	30/12/2016	24

De manera tal que el accionante acumuló los primeros 540 días de incapacidad el 30 de diciembre de 2016, por lo tanto, dichas prestaciones económicas deben ser pagadas por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.1, porque tal y como se aludió en precedencia, le corresponde asumir el pago hasta el día 540 (T- 401 de 2017), sin importar si el concepto de rehabilitación es favorable o desfavorable, el cual se notificó por parte de Cafesalud EPS antes de que finalizaran los 180 días, esto es, en noviembre de 2015.

4.4.4 Ahora con relación a las incapacidades que superan los 540 días, tampoco han sido reconocidas ni pagadas, en razón al origen general o común de las dolencias, lo que permite deducir que Medimás E.P.S. S.A.S., por igual, está desconociendo, sin una justificación constitucional válida, el reconocimiento y pago de dichas prestaciones.

5. Así las cosas, se concluye de todo lo anterior que la situación del accionante encaja en los presupuestos delimitados por la Corte Constitucional para el pago de las incapacidades, en cuanto a que: (i) el Empleador, la EPS accionada y la AFP no desvirtuaron la presunción de que la falta de pago de las incapacidades afecten el mínimo vital del tutelante; y (ii) la situación del accionante se ajusta a lo dicho por la jurisprudencia, es decir, se constata que se encuentra en un estado de incapacidad económica, al referir una afectación de índole económico y la vulneración de su mínimo vital por el impago de las incapacidades médicas pretendidas.

En ese orden de ideas, al estar demostrado que la obligación de pago de las incapacidades causadas a favor del accionante es responsabilidad del Consorcio Express S.A.S., Medimás E.P.S. S.A. y el Sociedad Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., tal como se expuso en líneas anteriores, y al no estar acreditado que se hayan cancelado, emerge que tales entidades vulneran el derecho al mínimo vital del señor José Libardo Carranza Pérez.

Por lo anterior, se ordenará a Consorcio Express S.A.S. que, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice el pago de los 2 primeros días de incapacidad causadas a favor del accionante, esto es, el 10 y 11 de julio de 2015.

En este mismo orden, se ordenará a Medimás E.P.S. S.A.S. que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice el pago de las incapacidades causadas a favor del accionante desde el 12 de julio de 2015 y hasta el 5 de enero de 2016, y las incapacidades que superan los 540 días de incapacidad continua a partir del 2 de enero de 2016, así como las incapacidades que en lo sucesivo se causen de manera ininterrumpida, hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del actor a su puesto de trabajo, o en su defecto, hasta que exista dictamen de pérdida de capacidad laboral del gestor en firme, que le permita optar por la pensión de invalidez.

Así mismo, se ordenará a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice el pago de las incapacidades causadas a favor del accionante desde el 6 de enero de 2016 y hasta el día 540, es decir, el 30 de diciembre de 2016.

Finalmente, se advierte que las accionadas podrán emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de las incapacidades aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho al mínimo vital de **JOSÉ LIBARDO CARRANZA PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, sino lo hubiere hecho, reconozca y pague al accionante **JOSÉ LIBARDO CARRANZA PÉREZ** los dos primeros días incapacidad prescritas, esto es, el 10 y 11 de julio de 2015.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, sino lo hubiere hecho, reconozca y pague al accionante **JOSÉ LIBARDO CARRANZA PÉREZ** la incapacidad prescrita para el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2015 y el 5 de enero de 2016, es decir hasta el día 180 de incapacidad continua, conforme a la relación señalada en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, sino lo hubiere hecho, reconozca y pague al accionante **JOSÉ LIBARDO CARRANZA PÉREZ** las incapacidades que superen los 540 días, esto es, al 31 de diciembre de 2016. Asimismo, las incapacidades que en lo sucesivo se causen a favor del tutelante de manera ininterrumpida, hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del actor a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que exista un dictamen de pérdida de capacidad laboral del gestor en firme, que le permita optar por la pensión de invalidez, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas.

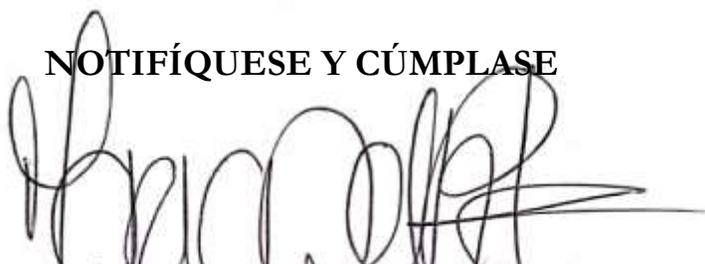
QUINTO: ORDENAR al representante legal de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, sino lo hubiere hecho, reconozca y pague al accionante **JOSÉ LIBARDO CARRANZA PÉREZ** las incapacidades hasta el día 540, esto es, desde el 6 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016 en atención a la relación que obra en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término antes indicado.

NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

